



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

### SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta (30) de agosto dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

#### Sentencia No. 066

**TEMAS:**

FALLO DEFINITIVO POR PROSPERAR PARCIALMENTE LAS OBJECIONES - LA FUNCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES EN TORNO A LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ALCALDE – FACULTADES DEL ALCALDE PARA SUSCRIBIR CONTRATOS – INCUMPLIMIENTO DEL CONCEJO DE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS EN LA SENTENCIA INICIAL

**INSTANCIA:**

ÚNICA

Entra la Sala en Única Instancia<sup>1</sup>, a decidir de forma definitiva sobre las objeciones formuladas por el señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE en contra del Proyecto de Acuerdo No. 006 del 29 de mayo de 2013, *“Por el cual se reglamenta la autorización al alcalde municipal de San Juan de Betulia Sucre para contratar”*.

---

<sup>1</sup> Artículo 151 numeral 6 C.P.A.C.A.



## I. ANTECEDENTES.

Esta Corporación, a través de Sentencia No. 056 del 25 de julio de 2013 decidió las objeciones formuladas por el señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE en contra del Proyecto de Acuerdo No. 006 del 29 de mayo de 2013, “Por el cual se reglamenta la autorización al alcalde municipal de San Juan de Betulia Sucre para contratar”, en donde se dispuso:

**“PRIMERO: DECLÁRENSE FUNDADAS** las objeciones presentadas por el alcalde municipal de San Juan de Betulia, Sucre, al Proyecto de Acuerdo No. 006 del 29 de mayo de 2013, “Por el cual se reglamenta la autorización al alcalde municipal de San Juan de Betulia Sucre para contratar”, aprobado por el Concejo de dicho municipio, con relación de forma exclusiva con el artículo 1 del mismo.

**SEGUNDO: DECLÁRENSE INFUNDADAS** las objeciones presentadas por el alcalde municipal de San Juan de Betulia, Sucre, al Proyecto de Acuerdo No. 006 del 29 de mayo de 2013, “Por el cual se reglamenta la autorización al alcalde municipal de San Juan de Betulia Sucre para contratar”, aprobado por el Concejo de dicho municipio, en lo relacionado con los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del mencionado proyecto.

**TERCERO: ORDÉNESE** al Alcalde Municipal de San Juan de Betulia – Sucre que devuelva, sin sancionar, al Concejo Municipal de la misma entidad territorial el Proyecto de Acuerdo No. 006 del 29 de mayo de 2013, “Por el cual se reglamenta la autorización al alcalde municipal de San Juan de Betulia Sucre para contratar”, a fin de que se reconsidere el mismo teniendo en cuenta la motivación indicada en la presente sentencia. Una vez hecho lo anterior, **ORDÉNESE** al Presidente del Concejo Municipal de San Juan de Betulia – Sucre que remita el proyecto aprobado para fallo definitivo.

**CUARTO:** En firme esta decisión, por Secretaria de esta Corporación, **ENVÍESE**



*copia de esta decisión al Alcalde Municipal de San Juan de Betulia – Sucre y al Presidente del Concejo Municipal de la misma localidad, a fin de que den cumplimiento a las órdenes aquí impartidas.”*

A través de memorial visible a fol. 161 a 182, el H. Concejo Municipal de San Juan de Betulia, allega nuevamente el proyecto de acuerdo en mención para fallo definitivo.

Por lo tanto, corresponde a esta Corporación determinar si la modificación realizada al artículo cuya objeción prosperó, se encuentra acorde con las consideraciones de la sentencia inicial y la Ley 1551 de 2012.

## II. CONSIDERACIONES:

Es competente esta Corporación para conocer, en única instancia, de las presentes objeciones, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 151 numeral 6 C.P.A.C.A. Por otra parte, agotado el trámite especial que consagran los artículos 114 y 121 del Decreto 1333 de 1986, sin que se advierta causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto y de forma definitiva, tal como lo consagra el artículo 80 de la Ley 136 de 1994.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los anteriores planteamientos entra el Tribunal a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

¿Es contraria al artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, la reglamentación que expida el Concejo Municipal que disponga que **de manera general para la celebración de contratos** el Alcalde Municipal deberá solicitarle al Concejo facultades para tal propósito? En otras palabras ¿resulta ser diferente una regulación que disponga que el Alcalde debe solicitar autorización, **no en todos los casos sino de manera**



general?

## 2.2. LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA REGLAMENTAR LA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA CONTRATAR.

Sobre este punto y en aras de la economía, la Sala hace suyas las consideraciones y conclusiones contenidas en la sentencia que declaró parcialmente probadas las objeciones formuladas dentro del presente trámite<sup>2</sup>, donde se deriva que conforme a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 313 de la C.P., el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y el párrafo 4º del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012<sup>3</sup>, el Concejo Municipal puede reglamentar la solicitud de autorización por parte del Alcalde únicamente en los casos consagrados en la última norma, sin que pueda consagrar como regla general la autorización previa para todos los contratos.

Teniendo en cuenta lo anterior, sin más elucubraciones, pasa la Sala determinar si las modificaciones realizadas al artículo primero del proyecto objetado, cumplió con las ordenes dispuestas en la sentencia ya aludida.

---

<sup>2</sup> Sentencia No. 056 del 25 de julio de 2013, decidió las objeciones formuladas por el señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE, en contra del Proyecto de Acuerdo No. 006 del 29 de mayo de 2013, “Por el cual se reglamenta la autorización al alcalde municipal de San Juan de Betulia Sucre para contratar” (Fol. 143 a 155). El texto puede también consultarse en línea en el siguiente enlace: <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/BOLETINES%20-%20DECISIONES%20SALA%20-%20DR%20LUIS%20CARLOS%20ALZATE%20%20RIOS/20OBJECION%20ACUERDO.pdf> consultado el 26-08-2013 11:44.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

*Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*

(...)

*PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley”.



### 2.3. EL CASO CONCRETO:

El objeto de la presente decisión de fondo es específicamente observar si el Concejo Municipal de San Juan de Betulia acató las consideraciones y órdenes de la sentencia previamente dictada, por lo que es menester que se analice el texto inicial del Proyecto de Acuerdo No. 006 del 29 de mayo de 2013, “*Por el cual se reglamenta la autorización al alcalde municipal de San Juan de Betulia Sucre para contratar*” y el allegado ahora con su modificación, por lo que la Sala los transcribe a doble columna para su fácil comparación, resaltando en negrilla las diferencias existentes entre ambos:

Texto inicial del Proyecto de Acuerdo No. 006 del 29 de mayo de 2013, “ <i>Por el cual se reglamenta la autorización al alcalde municipal de San Juan de Betulia Sucre para contratar</i> ”	Texto modificado después de la Sentencia que declaró parcialmente prospera la objeción
“ARTICULO (sic) PRIMERO: <i>El alcalde Municipal de San Juan de Betulia Sucre, solicitara (sic) facultades al Concejo Municipal, en todos los casos para la celebración de contratos y convenios interadministrativos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al concejo. Los contratos y convenios a que se hace alusión, constituyen la generalidad, por lo tanto distintos diferentes (sic) a los enmarcados en el Artículo (sic) 18 Parágrafo Cuarto de la ley 1551 de 2.012, que constituyen la particularidad.</i> ” <sup>4</sup>	“ARTICULO (sic) PRIMERO: <i>El alcalde Municipal de San Juan de Betulia Sucre, solicitara (sic) facultades al Concejo Municipal, de manera general para la celebración de contratos y convenios interadministrativos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al concejo.</i> ” <sup>5</sup>

En primer lugar, para la Sala no existe diferencia alguna en decir que en todos los casos o de manera general, debe solicitarse autorización para contratar, por lo que entre los dos textos solo existe una modificación formal en su contenido pero semanticamente las palabras utilizadas significan los mismo, es decir, pretende en ambos casos el Concejo Municipal que **todos los contratos y convenios administrativos sean previamente aprobados por el órgano político administrativo municipal**, por lo que busca en los proyectos aprobados convertirse en el administrador del ente territorial, lo que a la luz de las normas ya estudiadas no es posible, dado que se reitera, el Congreso haciendo uso de su libertad de configuración legislativa, en el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551

<sup>4</sup> Fol. 15.

<sup>5</sup> Fol. 163.



de 2012, enumeró en forma razonable los tipos de contratos, que dada su trascendencia, requieren para poder celebrarse por parte del alcalde de la autorización específica previa del concejo municipal.

En ese orden de ideas, al haberse establecido en el proyecto de acuerdo del caso de marras de manera absoluta que “*en todos los casos*”, o como lo dice el texto modificado en cumplimiento de la orden impartida por esta Corporación, “*de manera general*”, se requiere autorización, el órgano coadministrador del municipio de San Juan de Betulia desbordó su competencia y convirtió la posibilidad general del alcalde para celebrar contratos en una excepción, invadiendo con ello la esfera funcional del representante legal del referido ente territorial e incumpliendo las decisiones previas de esta Colegiatura, dado que esta fue clara en establecer que el Concejo no se puede arrojar para sí una competencia que legalmente no posee, en franca oposición ahora no solo de la ley, sino de las decisiones jurisdiccionales en firme previamente adoptadas y comunicadas (fol. 156 y 157).

Así las cosas y ante el incumplimiento de parte del Concejo Municipal de San Juan de Betulia de las instrucciones impartidas por este Tribunal en la providencia que antecede dictada en dentro de este expediente, no queda otra vía que ordenar el archivo definitivo del Proyecto de Acuerdo No. 006 del 29 de mayo de 2013, “*Por el cual se reglamenta la autorización al alcalde municipal de San Juan de Betulia Sucre para contratar*” y la terminación del presente trámite especial.

En atención a que la reticencia a dar cumplimiento a las ordenes judiciales previas, a la luz de los artículos 454 del Código Penal<sup>6</sup> y 34 numeral 1 del Código Disciplinario Único<sup>7</sup>, puede constituir la comisión de un hecho punible y una falta disciplinaria, se

---

<sup>6</sup> “Artículo 454. Fraude a resolución judicial. Modificado por el art. 12, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y



ordenará que por Secretaría se compulsen copias del presente expediente con destino a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación con sede en esta ciudad y a la Procuraduría Provincial de Sincelejo, para lo de su cargo.

### 3. CONCLUSIÓN:

A guisa de conclusión, la Sala considera que el Concejo Municipal de San Juan de Betulia no cumplió la orden impartida en la Sentencia No. 056 del 25 de julio de 2013 dictada dentro del presente expediente, por lo que contrarió lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 e invadió la esfera de competencias del alcalde municipal, particularmente en lo que respecta a la dirección y control de la actividad contractual del ente territorial, razones suficientes para ordenar el archivo definitivo del proyecto de acuerdo objetado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que el Concejo Municipal de San Juan de Betulia no dio cumplimiento a la Sentencia No. 056 del 25 de julio de 2013 dictada dentro del presente expediente.

**SEGUNDO:** En concordancia con lo anterior, **ORDÉNESE** el archivo definitivo del Proyecto de Acuerdo No. 006 del 29 de mayo de 2013, *“Por el cual se*

---

*municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*  
...”



*reglamenta la autorización al alcalde municipal de San Juan de Betulia Sucre para contratar”, aprobado por el Concejo de dicho municipio.*

**TERCERO: ORDÉNESE** que por Secretaría se compulsen copias del presente expediente con destino a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación con sede en esta ciudad y a la Procuraduría Provincial de Sincelejo, para lo de su cargo.

**CUARTO:** En firme esta decisión, **EFFECTÚENSE** las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 96.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**